

PROPUESTAS DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO RELATIVAS A LA SITUACIÓN GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

I. Planteamiento.

El Pleno del Consejo General del Notariado en continuo seguimiento de la crisis sanitaria y económica que afecta a toda la población residente en España ha considerado conveniente aportar al Ministerio de Justicia nuevas ideas y sugerencias, que podrían servir para evitar o paliar alguno de los efectos negativos de la crisis que padecemos.

II. Justificación de las medidas.

La propuesta que sigue es ante todo realizable por dos órdenes de razones:

La primera es la extensión y reparto de la red notarial por la geografía española, al estar asentados los 2800 notarias y notarios en oficinas públicas por todo el territorio nacional, incluso en poblaciones de 500 personas.

La segunda es la cualificación jurídica y la preparación tecnológica del Notariado que desde hace más de quince años ha venido aplicando medios propios para introducir, adaptar y aplicar los recursos tecnológicos al servicio de la función notarial.

La inversión del Notariado en esta materia ha sido continua e ingente y se revela en el hecho único de contar con un centro tecnológico propio, sostenido por todos los notarios, que se dedica exclusivamente a estos fines.

En este sentido, para el cumplimiento de nuestra función pública disponemos de un mismo sistema telemático integrado por (i) un único sistema corporativo de comunicaciones ¹, (ii) una plataforma telemática² exclusiva y, (iii) un mismo sistema de firma electrónica cualificada y avanzada, así como de sello de tiempo cualificado y avanzado, hasta el extremo de que con relación a esta materia el Consejo General del Notariado es el único en España, junto con el Ministerio de Interior (DNI electrónico

¹ Es la Red RENO que es la red privada corporativa más extensa de España. La adjetivación como privada se debe a la terminología empleada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (art. 107), que no al hecho de que la misma esté externalizada en un centro tecnológico propio. Todos los sistemas telemáticos que sirven a la función pública notarial se prestan por un medio propio del Notariado, como es ANCERT, S.L.U., cuyo titular único es el Consejo General del Notariado.

² Denominado Sistema Integrado de Gestión Notarial, cuyo acrónimo es SIGNO.

3.0) que dispone de sistemas homologados a nivel europeo de firma electrónica en la nube³, cumpliendo con el Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (también conocido como Reglamento EID@S).

El potencial tecnológico del Notariado ha permitido que esté interconectado telemáticamente con todas las Administraciones Públicas (estatal y autonómica), con algo más de 6.400 municipios⁴, con todas las Administraciones Tributarias (20, incluyendo la AEAT, las quince de las CC.AA. y las cuatro forales), con órganos constitucionales como el Consejo General del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía General del Estado, con los órganos jurisdiccionales, Fiscalías Especiales de Antidroga, Anticorrupción y de Delitos Económicos y Monetarios, así como con las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluyendo el Centro Nacional de Inteligencia. También está interconectado con los registros de la propiedad, mercantil y de bienes muebles, si bien que, a los solos supuestos de presentación telemática.

Del mismo modo, esos sistemas han permitido interconectar al ciudadano con todas las entidades financieras y el Notariado en el ámbito de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de crédito inmobiliario (en lo sucesivo, LCCI). Igualmente, y desde hace años para la intervención de pólizas está a disposición de todas las entidades financieras la plataforma e-not@rio

Tales sistemas telemáticos han sido, por ejemplo, auditados por el Centro Criptológico Nacional en lo relativo a sistemas cualificados y avanzados de firma y sello temporal, así como, del mismo modo, fueron auditadas la plataforma tecnológica generada como consecuencia de la LCCI y la sede electrónica notarial, cuyas características técnicas son conocidas por el Ministerio de Justicia⁵, y que lleva funcionando desde hace dieciocho años.

Por último, el Notariado es titular y responsable de la segunda mayor base de datos de España, tras la AEAT (el índice único informatizado [en adelante, IUI]), que tiene valor documental público, y que dispone de datos de 40.027.297 personas físicas, 3.456.733

³ Se adjunta doc. nº 1 del que se deriva lo expuesto. Igualmente es consultable en el link <https://ec.europa.eu/futurium/en/content/compilation-member-states-notification-sscds-and-qscds>

⁴ En España según datos del INE y a 31 de diciembre de 2019 hay 7851 municipios. El Notariado está interconectado con el 81.52% de ellos.

⁵ Fue creada a raíz de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

personas jurídicas, incluyendo de modo parametrizado información de 129.423.251 documentos públicos en donde constan 171.074.928 actos jurídicos⁶.

La exposición de estos sistemas telemáticos generados desde el Notariado, carentes de coste para el Erario, pretende ofrecer nuestros recursos, como hemos hecho siempre, al servicio del interés general, especialmente del esfuerzo de todos para paliar las lesivas consecuencias del COVID-19.

También se ha tenido en cuenta el servicio que se puede prestar a las personas más vulnerables, dada la capilaridad del notariado, y las dificultades reales de aquellas para poder acudir a la oficina notarial en esta situación. Se suma a ello que muchas oficinas notariales están en localidades medias y pequeñas, donde la notaría es posiblemente la oficina pública al servicio del ciudadano que cuenta con mayores y mejores medios telemáticos.

La idea que inspira a este Consejo General del Notariado estriba en someter a la consideración del Ministerio a través de la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública algunas soluciones que se recogen sintéticamente, pero que juzgamos de fácil desarrollo e implementación normativa, incluso por vía de Real Decreto-Ley en el caso de las que se juzguen más urgentes, al encajar plenamente en el concepto constitucional que justifica una norma de tal tipo.

Ha parecido aconsejable distinguir en esta proposición entre las soluciones telemáticas de naturaleza urgente y las atinentes a la evitación y resolución alternativa de litigios que orbitan en torno a dos tipos de medidas: las relativas a eficacia de la documentación notarial; y, adicionalmente, las medidas que sin desvirtuar nuestra función puedan ayudar en ese mismo sentido.

III. Propuestas específicas.

A) Intervención notarial mediante videoconferencia.

La sede electrónica notarial se encuentra prevista desde la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Con relación a los actos o negocios jurídicos que a continuación se enumeran se trataría de utilizar como medio alternativo a la presencia física del otorgante en la

⁶ Estos datos se refieren a 31 de diciembre de 2019; el IUI incorpora toda la información notarial obrante en escritura pública, acta y póliza desde el 1 de enero de 2004.

notaría, sistemas de videoconferencia implementados en la sede electrónica notarial a la que pertenecen todos los notarios en su condición de funcionarios públicos, utilizando como sistema de identificación los habituales previstos en la legislación notarial que, por citar un ejemplo, permiten que en el caso de que se traten de españoles, se pueda consultar no sólo el índice único informatizado, sino la base de datos del Ministerio del Interior (base de datos de DNI).

El acceso de los ciudadanos a la sede electrónica notarial se efectuará por el ciudadano a través de su ordenador, tableta o dispositivo móvil, de forma libre y con neutralidad tecnológica.

1. Intervención a distancia de las pólizas.

En primer lugar, las **pólizas** para la documentación de las líneas de avales que acuerde el Gobierno. En estos momentos, está operativa (i) la sede electrónica notarial, desde hace dieciocho años, (ii) una plataforma, como es la de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, en la que están interconectadas todas las entidades financieras⁷ y, (iii) como se expuso, un sistema telemático propio cuya extensión a todas las pólizas es recomendable.

Por lo demás, sin perjuicio de esta posible extensión a todas las pólizas, la propuesta normativa obra ya en el Ministerio, si bien se acompaña para facilitar su consulta como Anexo Normativo a la presente. Este sistema ya creado garantiza la libre elección del notario por su usuario.

2. Constitución de sociedades y otorgamiento de actos societarios, sin entregas en especie.

La **plataforma notarial de constitución de sociedades *on line*, se encuentra ya operativa y pendiente solo del correspondiente cambio normativo.** Se excluyen las entregas en especie, en primer lugar, porque la Directiva 2019/1151, de 20 de junio, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, permite que cada Estado miembro, tome la decisión de exclusión. En segundo lugar, porque son precisos controles adicionales, como por ejemplo la exhibición del título de propiedad y, por último, porque GAFI, como medio de lucha contra el blanqueo de capitales y

⁷ Esta plataforma ha sido auditada por el Ministerio de Justicia a través de ISDEFE, tal y como se ha acreditado, remitiendo a ese Ministerio la documentación relativa.

financiación del terrorismo, tiene como estándar la no admisión de este tipo de aportaciones cuando el proceso societario se desarrolla *on line*.

3. Revocaciones de poderes.

En la práctica la revocación evidencia siempre un carácter urgente, razón por la cual supone una mejora sustancial la utilización de la videoconferencia. Además, constituye un mecanismo especialmente útil para situaciones dramáticas que se ven agravadas por la pandemia del COVID-19, durante la cual la libertad deambulatoria está enormemente restringida, como ocurre con las víctimas de violencia de género u otros colectivos vulnerables.

4. El poder de representación procesal por vía electrónica.

Como medio de agilización de la Administración de Justicia, en conjunción con la medida sobre circulación de copias, debe aplicarse a la autorización de poderes procesales el sistema de videoconferencia, lo que permitiría ulteriormente la remisión de la copia autorizada electrónica a la persona interesada en ello.

Se trataría de extender y generalizar el sistema ya existente en el artículo 24.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los poderes de representación procesal autorizados por notario.

5. Poderes para actuar ante la Administración Pública.

Del mismo modo a como sucedía con los poderes de representación procesal, en el supuesto de los poderes para actuar ante la Administración Pública, sean en el ámbito general o, en su caso, específico tributario, se dan las mismas características que permiten la utilización de la videoconferencia como sistema de identificación, asesoramiento, consentimiento informado y obtención de éste.

6. Poderes especiales conforme a las determinaciones que establezca la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante Instrucción.

7. Requerimientos iniciales respecto de toda clase de actas y aquellas diligencias que sean susceptibles de realizarse por videoconferencia.

La legislación notarial permite que el notario pueda ser requerido por escrito, sujetando el mismo a una serie de requisitos; nada obsta que en estos supuestos tal requerimiento por escrito pueda ser efectuado utilizando sistemas de videoconferencia.

La documentación requerida para algunos tipos de estas actas puede ser enviadas telemáticamente, lo que disminuirá el uso del soporte papel.

A título de ejemplo, esta medida permitiría en las actas que documentan solicitudes de acuerdo extrajudicial de pago la designación de mediador concursal y la aceptación por éste de su cargo.

8. Testimonios de legitimación de firmas electrónicas cualificada y en soporte papel mediante videoconferencia.

El testimonio de legitimación de firmas puede ser efectuado por el notario siempre que, en presencia de este, y previa identificación del firmante, se signe o firme el documento privado; asimismo, es posible legitimar la firma siempre que la misma fuera conocida por el notario, aunque no haya sido puesta en su presencia.

La legitimación notarial de firma es una función jurídica propia del notario, no sustituible por sistemas privados de prestadores de servicio de confianza, dado que conforme a la legislación civil la intervención de notario dota, por citar solo uno de sus efectos, de fecha cierta al documento privado (art. 1227 del Código Civil).

Se trataría, por tanto, de habilitar la videoconferencia como medio para hacer factible el testimonio de legitimación notarial de firma, ya sea porque el firmante reconozca la firma manuscrita estampada en el documento privado en poder del notario a través de la videoconferencia, o porque utiliza el dispositivo seguro de creación de firma, firmando electrónicamente en su presencia también a través de videoconferencia.

9. Testamento notarial en caso de epidemia.

La situación generada por el COVID-19, unida a las medidas de limitación de la capacidad deambulatoria, han puesto en evidencia la necesidad de actualizar el artículo 701 del Código Civil que regula el testamento en caso de epidemia.

La regulación actual permite que se efectúe en presencia de tres testigos mayores de dieciséis años, sin necesidad de conocimientos jurídicos. Lo que al tiempo de aprobación

del Código Civil era una medida lógica, sin embargo, se ha demostrado en la realidad actual insuficiente, por lo que se propone para este testamento, y con los efectos ya previstos en el Código Civil, la utilización de sistemas de videoconferencia, de modo que sea posible no solo que el notario identifique al testador, sino que juzgue su capacidad, redacte el testamento conforme a la voluntad manifestada y le asesore acerca de las disposiciones testamentarias que pretenda incluir.

10.- Cancelaciones de hipoteca concedidas por entidades de crédito

Se justifica la inclusión de estas escrituras por su carácter unilateral y por servir para la protección de los consumidores. En la actualidad la exigencia de desplazamiento de los apoderados supone retrasos y dilaciones que van en perjuicio del deudor, en muchas ocasiones un consumidor que ve dificultada la venta de su vivienda por esta razón.

Siguiendo con las recomendaciones del Banco de España se establecen como criterios de competencia territorial el domicilio del deudor o el lugar en que se encuentre la finca hipotecada.

B) Obtención de copia simple gratuita de la copia de la escritura pública de compraventa y préstamo hipotecario para supuestos de moratoria hipotecaria (arts. 7 y ss. del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo).

En orden a agilizar y facilitar la obtención de las copias de la escritura públicas de préstamo hipotecario y del título de propiedad, el Consejo General del Notariado, a través del portal del ciudadano, ha articulado un sistema de obtención de copia simple gratuita de esa escritura pública.

De esa forma se evita, un doble desplazamiento del cliente tanto a la oficina notarial, como a la entidad bancaria, pues éste puede solicitar desde su móvil u ordenador que el notario le envíe directamente las copias de las escrituras a la entidad bancaria.

La obtención de estas copias simples será absolutamente gratuita para el deudor.

C) La circulación de las copias electrónicas entre particulares.

Deberían modificarse los artículos 17 bis, ap. 3 y 31 de la Ley del Notariado permitiendo la circulación de la copia autorizada electrónica en soporte electrónico, sin ningún otro límite que la apreciación del interés legítimo como ocurre con la copia en papel.

Asimismo, la conservación de estas copias electrónicas y la fácil disposición por el interesado conduce al almacenamiento (hosting) de las mismas, en la sede electrónica notarial, lo que permitiría mediante la correspondiente clave su exhibición electrónica sin necesidad de papel. Esta medida tendría su proyección en el ámbito de las relaciones entre particulares al no ser preciso, acudir, por ejemplo, a otra notaría exhibiendo el soporte físico de la copia autorizada, pues la misma obraría a disposición del particular en la sede electrónica notarial. Evidentemente ese mismo particular podría poner la copia obrante en esa sede a disposición de un interviniente en el negocio (v.gr. el apoderado) o de terceros mediante el sistema de facilitar el código de acceso.

Una de las limitaciones de la circulación de la copia autorizada electrónica (artículos 17 bis de la Ley del Notariado y 224 del reglamento Notarial) o del testimonio electrónico para caso de pólizas (artículo 250 del Reglamento Notarial) es que el destinatario de esta ha de ser únicamente la autoridad judicial, administrativa u otro funcionario público⁸.

Esa limitación, que era plausible en el año 2001, ante la inexistencia de medidas efectivas de control que impidieran la manipulación del soporte electrónico⁹, hace ya tiempo que perdió su sentido.

Y ha devenido perturbadora, ya que el notario no puede enviar una copia autorizada electrónica, por citar un ejemplo, a un abogado o procurador que necesita la misma para acompañarla a la demanda o a su contestación.

En el ámbito del poder procesal tal prohibición se sorteó a través de un sistema consagrado legislativamente¹⁰ que ha permitido su circulación, pero esta circunstancia

⁸ Afirma el apartado 3 del artículo 17 bis de la Ley del Notariado que

*“3. Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse electrónicamente, con firma electrónica avanzada, por el notario autorizante de la matriz o por quien le sustituya legalmente. Dichas copias **sólo podrán expedirse** para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones públicas o jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. Las copias simples electrónicas podrán remitirse a cualquier interesado cuando su identidad e interés legítimo le consten fehacientemente al notario”.*

⁹ El artículo 17 bis de la Ley del Notariado se introdujo por el artículo 115.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

¹⁰ Afirma el artículo 40.1 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia que

“Se aportará copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador. En caso de impugnación, el secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación”.

evidencia la necesidad, en el ámbito judicial y en el extrajudicial, de dotar de la máxima efectividad al soporte electrónico de la copia.

D) Medidas de eficacia documental:

La eficacia del documento público corre paralela con la necesidad de prevenir litigios o en último término de facilitar el curso de los procedimientos subsecuentes y dotarles de agilidad. En este contexto se enmarca la consideración en el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del documento público notarial como prueba plena. También su configuración como título ejecutivo. Pero creemos que es preciso fortalecer esta eficacia documental en los siguientes términos:

1. Eficacia ejecutiva:

La eficacia ejecutiva de las escrituras públicas se limita a las sumas dinerarias. Su extensión a la ejecución de cualesquiera obligaciones sería una manera de evitar procedimientos declarativos innecesarios y dotaría de mayor celeridad a la Administración de Justicia.

Se trataría, por otra parte, de corregir una asimetría, en el sentido de homologar la escritura pública con el decreto de los letrados de Administración de Justicia que carece de limitaciones ejecutivas por razón del objeto y de extender la eficacia ejecutiva reconocida a las escrituras de mediación y de conciliación a todas las escrituras. La solución que se sugiere no carece de antecedentes en el Derecho Comparado como acaece en el caso de Alemania.

Este sistema se podría extender, por citar un ejemplo, a una litigiosidad creciente como es la que existe en las comunidades de propietarios.

2. Falsedad ideológica:

La falsedad es antitética a la fe pública. En este sentido, el legislador ha requerido de los notarios, cada vez con mayor intensidad, que nos aseguremos de la regularidad material de los documentos notariales, así en lo concerniente a los medios de pago como en cuanto a posibles indicadores de riesgo en materia de blanqueo de capitales. Desde un punto de vista penal, enlaza esta tendencia con la tipificación de la falsedad por

imprudencia del notario o la aplicación a éste en algún caso del delito de cooperación a la estafa.

Creemos que es necesario reintroducir en el Código Penal el delito de falsedad ideológica para evitar que el documento notarial se pueda utilizar torticeramente, no solo para estafar, sino para calumniar o injuriar a terceras personas o para levantar barreras documentales que disimulen o dificulten la persecución de determinados delitos; así como para asegurar la veracidad de lo declarado, singularmente cuando se requiere por esta razón el documento, por ejemplo para el ejercicio de cargos, la participación en concursos públicos o a efectos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo; en definitiva, siempre que se acude o se dice testimoniar ante notario la verdad. Además, esta medida parece igualmente muy necesaria en la tramitación de expedientes notariales de jurisdicción voluntaria.

Esta previsión, además de ser un factor de moralización social, tendría la ventaja de dotar al notario de una mayor certidumbre a la hora de controlar la regularidad material de los documentos.

La reintroducción del delito de falsedad ideológica evitaría otra asimetría del sistema, la diferencia de trato respecto del falso testimonio según se preste ante el juez o ante el notario.

E) La función preventiva.

La función preventiva de litigios ha estado siempre en el genoma notarial, es una realidad y un desiderátum, especialmente ante el escenario de un poder judicial saturado por la crisis que padecemos.

Las siguientes medidas se orientan en esta dirección:

1. El expediente notarial de deudas no contradichas.

Este procedimiento está siendo infrautilizado cuando es muy interesante para la obtención de la ejecución y evitar un monitorio judicial. La razón fundamental estriba en su escaso ámbito objetivo. En este sentido, parece muy recomendable que se predique igualmente para las deudas contraídas por consumidores y por propietarios en régimen de propiedad horizontal.

2. La consignación notarial.

Escasamente utilizada. La razón fundamental estriba en que no se ha contemplado, a diferencia de lo previsto para los Letrados de la Administración de Justicia (que obviamente no ejercen jurisdicción) la posibilidad de que el notario pueda declarar bien hecha la consignación.

3. Separación y divorcio de común acuerdo con hijos menores.

Se trataría de aliviar la carga judicial. La intervención notarial habría de estar supeditada al previo informe favorable del Ministerio Fiscal. Los otorgantes de la escritura habrían de comparecer asistidos por sus letrados.

4. Subastas electrónicas notariales:

Las subastas electrónicas notariales como sustitutivas de las judiciales contribuirían, sin duda a desatascar la Administración de Justicia. La propuesta pasaría por establecer, si no la obligatoriedad de la subasta notarial, salvo que se estime oportuna, al menos la posibilidad de que el juez al que se demande ejecución oficie al Colegio Notarial respectivo para que designe por turno al notario que deba asumir la realización de la subasta electrónica, prevista en el artículo 72 de la Ley del Notariado, que requeriría una mínima modificación. Hay que considerar que la propia Ley de Enjuiciamiento establece obligatoriamente la subasta notarial en el caso de ejecución sobre participaciones sociales y acciones no cotizables, art. 635.

5. La conciliación notarial:

La conciliación ha formado siempre parte de la función notarial en la fase previa a la autorización de muchas escrituras. Como procedimiento específico ha sido introducido por la Ley de Jurisdicción voluntaria.

Interesa destacar que la conciliación notarial cumple con las recomendaciones y estándares¹¹ de la New York Arbitration Convention acordada en el seno de Naciones Unidas en 1958, que fue el precedente de UNCITRAL, cuyo Texto base sucesivamente

¹¹ Se puede consultar en el link <http://www.newyorkconvention.org/uncitral> . El Texto en español es consultable en el link <http://www.newyorkconvention.org/11165/web/files/original/1/5/15445.pdf>

enmendado es la Ley Modelo de Arbitraje Comercial de 1985 que, como se sabe, extiende los principios del arbitraje a pesar de sus diferencias a otros sistemas ADR, como es la mediación y la conciliación.

En concreto, se exige de este tipo de sistemas alternativos de resolución de conflicto, que se desempeñe por un profesional ajeno a las partes, lo que implica

- Independencia subjetiva respecto de las partes.
- Independencia objetiva, esto es, que limite su función a la de mero acercamiento, asesoramiento y propuesta de resolución, concluyendo, con la oportuna documentación, sin que, respecto de esta, el profesional pueda desempeñar acción alguna distinta a la de su documentación.

Por tanto, quedan proscritas acciones tales como las de ejecución de su contenido por el mismo mediador, incluyendo en tal concepto las acciones materiales que tengan ese carácter, como, entre otras, las de registro/inscripción o acciones de coerción sobre el patrimonio de una de las partes¹².

La regulación contenida en los artículos 81 y 82 de la LN, carece de normas sobre competencia o procedimiento, se limitan a establecer las materias sobre las que no cabe conciliación (que podrían mantenerse inalterables) y que el acuerdo se formalizará en escritura pública que tendrá el carácter de título ejecutivo en todo caso (por tanto, documento obligaciones pecuniarias o de otro tipo).

Esto ha situado a cada notario al que se le ha solicitado conciliación en la tesitura de establecer un procedimiento específico sin base normativa, lo que aconseja el establecimiento de un procedimiento al que debe quedar sujeta, máxime si se anuda a la misma un carácter obligatorio.

Por ello, deberían establecerse reglas de competencia territorial y unas mínimas relativas al procedimiento, por lo menos sus fases (admisión de la solicitud, notificación a la otra

¹² Por esta última razón sólo la conciliación notarial genera un título ejecutivo e inscribible (efecto éste último lógicamente no predicable de la conciliación registral tal y como han señalado las RRDGRN de 31 de enero de 2018 y 24 de julio de 2019).

parte y audiencia para la conciliación). Aquí debería incluirse, en su caso, la formulación de la propuesta por el notario.

En defecto de acuerdo de ambas partes sobre el notario que deba conocer el expediente, si se establece la obligatoriedad y/o se atribuyen a la conciliación efectos en materia de costas se considera preferible someter el documento a turno de reparto.

En consecuencia, parecería muy aconsejable la previsión de que, iniciado el procedimiento y atendidas las partes, sus alegaciones y peticiones, el notario formulara una propuesta de conciliación para su aceptación o rechazo por las partes. Y que esa propuesta se hubiera de aportar al procedimiento judicial en el caso de ser rechazada.

Se trataría de un sistema alternativo de resolución de conflictos muy eficaz, porque podría servir para desaconsejar la incoación de un procedimiento judicial arriesgado; también, porque facilitaría, para supuesto de fracaso, la función jurisdiccional; y, por último, porque abocaría en muchos otros casos a una transacción.

Asimismo, a fin de incrementar su eficacia parece necesario, establecer su carácter obligatorio, siquiera sea como medida de choque y durante el plazo que determinara el Legislador. En su defecto, cabría contemplar la excepción de costas a todo aquel que voluntariamente hubiera sometido la cuestión a la conciliación notarial, o el establecimiento de límites cuantitativos por el Juez a tal imposición de costas, y siempre a su criterio.

El Consejo General del Notariado ya expuso al Ministerio de Justicia durante la elaboración de la norma (nos referimos a la conciliación notarial) que no solo se determinara tanto el ámbito general positivo como negativo, con la observación de que la verdadera efectividad de la conciliación notarial dependía de que la misma fuera obligatoria para aquellas materias que se determinara por el Legislador.

El Consejo General del Notariado considera, como ya propusiera, que habría de ser obligatoria antes de recurrir a la jurisdicción en las siguientes materias:

- Reclamaciones dinerarias hasta la cuantía que determinara el Legislador.
- Situaciones arrendaticias, incluido acciones por desahucio en caso de impago de rentas o de ejecución de obra incontestadas, proponiendo en el primer caso quitas y/o aplazamientos.

- Incumplimiento de obligaciones de dar o entregar con o sin determinación de plazo, a los efectos de determinar para caso de que éste exista el carácter culpable de la mora y la indemnización adecuada.
- Expedientes de deslinde contencioso, como medio de evitar el litigio.
- Situaciones de división patrimonial: cabe incluir las relativas a comunidades de bienes, situaciones hereditarias, regímenes económico-matrimoniales; del mismo modo, disolución y liquidación de sociedades civiles, con limitación por razón de patrimonio de estas.
- En el ámbito mercantil:
 - # Compraventas de tal carácter vinculadas como se ha expuesto, a cualquier tipo de incumplimiento. Cabe, al igual que en las reclamaciones de cantidad, establecer límites cuantitativos.
 - # Impugnación de acuerdos sociales, en donde pueden establecerse limitaciones por razón de tipo social.
 - # Disoluciones y liquidaciones de sociedades en las que se pueden establecer limitaciones nuevamente por razón de tipo social o de importe de patrimonio neto.
- Ámbito de consumo:
 - # Como medio de evitar acciones judiciales entre consumidores y entidades financieras, y siempre excluyendo cuestiones de transparencia material¹³, pues no estaría cumplimiento las recomendaciones de UNCITRAL y de la Convención de New York, cabe aplicar la mediación a cualquier acción de esta naturaleza.

¹³ En este punto ni registrador, ni notario, pueden ser considerados hábiles, aun cuando la mediación se lleve a cabo por notario distinto del autorizante de la escritura.

- # Acciones en el ámbito de consumo acerca de prestación de servicios, en coexistencia, en su caso, con los sistemas arbitrales de consumo¹⁴, estatal o autonómico, que también se encuentran y se pueden encontrar aún más en situación de colapso.

Las propuestas aquí contenidas exigirían una modificación de los artículos 81 y 82, pasando a ser el actual artículo 82, el 83 de la Ley del Notariado.

6.- Otros expedientes para los cuales se ofrece la colaboración del Notariado.

Existen otras materias en las que el Notario ya actúa como autoridad que sirven para la descongestión de los Tribunales de Justicia y hay otras que en el futuro podrían serle atribuidas, siguiendo el camino marcado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

El acta para la formalización del acuerdo extrajudicial de pagos que ya existe, está necesitada de una reforma para mejorar su efectividad. Las sucesivas renunciaciones de los mediadores designados y las dificultades para realizar las notificaciones entorpecen un procedimiento que podría ser más ágil y eficaz.

En otro ámbito, el de las relaciones familiares o sucesorias la intervención notarial puede servir para evitar procedimientos hoy judiciales, mediante el recurso a figuras ya conocidas en los derechos forales, como ocurre con las autorizaciones judiciales hoy preceptivas para la enajenación de bienes de menores e incapaces.

Este Consejo se pone a disposición del Ministerio para ampliar estas propuestas y presentar, si fuese de interés de textos articulados en todas o alguna de estas materias, si bien no se juzga oportuno remitirlo para no hacerlo demasiado extenso.

F) Acceso telemático al contenido de los libros del registro mercantil y avanzar en la informatización definitiva de los registros de la propiedad y mercantiles.

Este Consejo no desconoce que, a pesar de la obligación legal de informatización de los libros de los registros de la propiedad, establecida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, sin embargo, los mismos no están informatizados. Ello obliga a utilizar sistemas de telefax

¹⁴ Así, Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

como único medio de obtener información de esos registros, sistema claramente obsoleto.

Este Consejo no pretende que en una época de dificultad, como es la generada por el COVID-19, se aborden reformas o se adopten medidas de imposible cumplimiento, pero dado que según se afirma los registros mercantiles están plenamente informatizados, y dado que se propone como medida de agilización de nuestra economía que para los actos societarios se pueda utilizar la videoconferencia, es preciso sin demora que el notario pueda acceder al contenido de esos libros del registro a los efectos de obtener la información precisa, para lo que solo hace falta (i) el uso de la firma electrónica cualificada notarial, como medio de identificación del notario (artículo 222.10 de la Ley Hipotecaria), dado que no se requiere la intervención del registrador y, (ii) el acceso a esos libros y registro a través de la sede electrónica registral o dirección web habilitada a tal efecto.

El acceso telemático por parte de los notarios al Registro Mercantil se convierte en especialmente necesario para facilitar el otorgamiento por medio de videoconferencia que se propone, sistema que podría verse dificultado o frustrado por las dificultades para acreditar las facultades representativas. Cabe destacar que la mayor parte de los documentos para los que se propone el sistema de videoconferencia se enmarcan en el ámbito mercantil y exigirán, por tanto, el juicio por el notario de las facultades representativas.

Especialmente importante es arbitrar un sistema de acceso propio para los notarios al Registro Concursal para el conocimiento del contenido de dicho Registro. Actualmente la publicidad de este Registro se suministra con carácter general mediante el envío de una información que no garantiza su exactitud pues se expide a efectos puramente informativos lo que es incompatible con los importantes efectos que se producen en caso de disposición de bienes por parte de personas concursada.

G) Colaboración con el Registro Civil.

El Registro Civil, como registro de persona física, tiene carácter esencial; esa importancia se acrecienta en momentos como los actuales, por lo que el Notariado respetando en todo momento las competencias actuales de las personas encargadas de su llevanza, está en condiciones de colaborar para agilizar su funcionamiento, como autoridad alternativa y por tanto sin perjuicio de las actuales funciones asignadas al personal del Registro Civil.

En este sentido, existe un supuesto ya previsto legalmente de colaboración del Notariado con el Registro Civil, en sede de expedientes matrimoniales. Su entrada en vigor se encuentra en suspenso y tal vez éste sería un buen momento para su activación.

Partiendo de este ejemplo, se propone ampliar tal colaboración en tres áreas (i) poner al servicio de los ciudadanos la sede electrónica notarial y la oficina notarial para la práctica de actos objeto de inscripción en aquel, evitando desplazamientos innecesarios, al poderse utilizar sistemas de videoconferencia; (ii) documentando y remitiendo aquellos hechos objeto de inscripción en el citado registro y, (iii) facilitando cuando sea posible el acceso telemático al notario al contenido de los Libros del Registro Civil.

El análisis pormenorizado de qué hechos o actos acceden al Registro Civil, permite analizar hasta qué extremo nos encontramos ante cuestiones que sólo son objeto de mera constatación por el Encargado del Registro, por lo que el denominado control de legalidad, al no proyectarse sobre apreciaciones jurídicas relativas a negocios jurídicos, permite si se dimensiona adecuadamente agilizar la informatización de aquél *cargando*, asentando o inscribiendo de modo más ágil tales hechos/actos cuando consten en documento público notarial. Especialmente importantes son, en este ámbito la declaración sobre mantenimiento y cambio de la vecindad civil en la cual el asesoramiento notarial cobra especial importancia, pues no son pocos los supuestos en que los ciudadanos conocen la normativa en esta materia, con motivo del otorgamiento de una escritura.

Ese análisis nos permitirá, asimismo, concluir cuándo la notaría puede ser, además, una oficina pública de apoyo al Registro Civil en orden a que la capilaridad de aquella favorezca la utilización de la red telemática notarial para que los documentos objeto de inscripción en el mismo pueden presentarse a través de la red telemática notarial.

Una última cuestión: siempre que fuera posible, el sistema más eficaz en orden a la inscripción de hechos o actos que constaren en documento público notarial sería el sistema de indicación previsto para el régimen económico matrimonial en el art. 266 del Reglamento del Registro Civil.

A tal fin, recuérdese que la indicación permite que se haga constar la naturaleza del hecho, la denominación, la identificación del documento auténtico o de la resolución, destacando de manera visible el hecho de que es una indicación. Así efectuada la misma en el registro, el título es devuelto al presentante, con nota firmada por el registrador, en donde se expresa el tomo y folio en el que conste la indicación.

Pues bien, este sistema, que permite agilizar e informatizar el registro generalizando el documento público notarial y la declaración informativa relativa a éste, podría ser el medio a través del cual se simplifique la inscripción en el Registro Civil. Desde dicha perspectiva, cualquier hecho o acto inscribible que conste en documento público notarial debería ser objeto de inscripción mediante un sistema parecido o similar al de indicación, de modo que una vez efectuada la misma, el título se devuelve al notario expresando la identificación del registro individual donde ha quedado indicado (asentado o inscrito) aquel, de manera que dicho funcionario público haga constar mediante nota al margen de la matriz dicha circunstancia, para que en la expedición de cualquier copia relativa al documento conste que el hecho se ha inscrito, con identificación suficiente del registro individual de la persona a que se refiere.

Este Consejo dispone de un texto articulado en esta materia, si bien no se juzga oportuno remitirlo para no hacer demasiado extenso, quedando a la espera del juicio de oportunidad de ese Ministerio, para su remisión si le fuere solicitado.

Perspectiva de lucha contra la violencia de género en la actuación notarial

Igualmente, la situación provocada por el COVID-19 está evidenciando las dificultades en la que se encuentran mujeres en situación de violencia de género, puesto que además de padecer cotidianamente la lacra de la violencia física o psíquica, pueden ser perjudicadas patrimonialmente por su agresor, mediante la utilización de un poder a pesar de que éste ya fue revocado.

Conforme a la legislación vigente, la mujer revoca el poder (incluso podrá hacerlo en el futuro por videoconferencia tal y como se propone en este documento) pero ello no es suficiente para proteger a la mujer si el agresor dispone de una copia autorizada del poder en papel que le legitima para acudir a cualquier notaria a disponer de forma fraudulenta de los bienes de su víctima.

Por ello se considera una medida especialmente en éste ámbito la propuesta de depositar obligatoriamente toda revocación en la sede electrónica notarial, disponiendo como obligatoria la consulta a dicha sede para todo notario ante el que se pretenda realizar un acto utilizando ese poder revocado.

Además, posibilitando el otorgamiento por videoconferencia se evitan desplazamientos de la víctima generadoras de sospechas en el agresor.



A esta propuesta se ha acompañado un **ANEXO NORMATIVO** que incluye el texto articulado de las normas legales que, en su caso, deberían ser modificadas.